Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2017/21

Asamblea General

Distr. general
13 de julio de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones, 19 a 28 de abril de 2017

Opinión núm. 21/2017 relativa a Mohamad Ismat Mohamad Shaker Az (Emiratos Árabes Unidos)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 14 de diciembre de 2016 al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos una comunicación relativa a Mohamad Ismat Mohamad Shaker Az. El Gobierno respondió a la comunicación el 13 de febrero de 2017. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

GE.17-11731 (S) 250717 040817
1711731

Se ruega reciclar

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Mohamad Ismat Mohamad Shaker Az, nacido el 20 de febrero de 1977 y ciudadano de la República Árabe Siria, es ingeniero informático. Su residencia habitual está en Al Dhaid, Sharjah, en los Emiratos Árabes Unidos.

5. Antes de su detención, el Sr. Az llevaba 12 años viviendo en los Emiratos Árabes Unidos. Impartía clases de informática en una escuela pública en Umm al-Quwain. Desde el inicio del conflicto en la República Árabe Siria, el Sr. Az hizo uso de las redes sociales para comentar la evolución del conflicto sirio en su localidad natal de Taftanaz, en Idlib.

6. El 26 de septiembre de 2013, cuando conducía desde Al Dhaid a Dubái, el Sr. Az fue detenido por agentes de seguridad del Estado vestidos de civil. Le vendaron los ojos y lo llevaron a su casa. Registraron su domicilio durante tres horas sin una orden judicial y confiscaron computadoras portátiles, teléfonos móviles y dinero. Según se informa, los funcionarios se llevaron al Sr. Az a un lugar que se desconoce, sin informarlo de las razones de su detención ni de los cargos que se le imputaban.

7. La fuente afirma que, en un principio, el Sr. Az fue recluido en un lugar secreto durante cuatro meses. Durante ese tiempo, sus familiares lo buscaron y preguntaron, en vano, por su paradero en diferentes comisarías y departamentos de seguridad del Estado.

8. Durante los primeros cuatro meses, las fuerzas de seguridad del Estado de Al Ain mantuvieron al Sr. Az recluido en un lugar secreto y, al parecer, en régimen de aislamiento en un pequeño cuarto oscuro. Fue amenazado con que lo matarían y perseguirían a los miembros de su familia si no confesaba. Por consiguiente, debido a la presión psicológica a la que fue sometido, el Sr. Az acabó firmando confesiones sin poder leerlas previamente, ya que tenía los ojos vendados. Además, durante los primeros cuatro meses de su reclusión, se le negó la asistencia letrada y, en consecuencia, fue interrogado sin la presencia de un abogado. Se le denegó también, en repetidas ocasiones, atención médica por su deficiencia de tiroides.

9. El 12 de enero de 2014, el Sr. Az fue trasladado a la prisión de Al Wathba, donde su familia fue autorizada a visitarlo por primera vez. Según la información recibida, había perdido mucho peso.

10. En junio de 2014, el Sr. Az fue llevado ante un juez de instrucción que trabajaba para el ministerio público. El Sr. Az indicó al juez que, durante su reclusión secreta, había sido obligado a firmar confesiones sin conocer su contenido.

11. El 11 de agosto de 2014, el Sr. Az fue oficialmente informado de los cargos que se le imputaban durante la primera audiencia ante la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal, que juzga en una única instancia.

12. El 9 de diciembre de 2014, el Sr. Az fue condenado, con arreglo a los artículos 5 y 12 de la Ley Federal núm. 1 de 2004, de Lucha contra los Delitos de Terrorismo, por pertenecer a una organización terrorista y por reunir y transferir bienes destinados total o parcialmente a financiar actos terroristas. El Sr. Az también fue declarado culpable de dirigir y gestionar un sitio web para promover los intereses de un grupo terrorista, en base al artículo 26 del Decreto Ley núm. 5 de 2012.

13. Durante el juicio, el abogado defensor del Sr. Az insistió en que su cliente negaba haber tenido vínculo alguno con ningún grupo terrorista y que, mediante coacción, había sido obligado a formular confesiones que debían, por consiguiente, considerarse inadmisibles. Sin embargo, cuando el abogado del Sr. Az señaló que este había sido interrogado sin la presencia de un abogado, el Tribunal respondió que el derecho a la

asistencia letrada era aplicable únicamente durante el juicio, de conformidad con el artículo 4 del Código de Procedimiento Penal, y no durante la fase de instrucción. Seguidamente, el Tribunal aceptó como prueba las confesiones forzadas.

14. El 9 de diciembre de 2014, el Sr. Az fue condenado a 15 años de prisión. En el fallo, el Tribunal señaló que la evaluación de la veracidad y el valor probatorio de las confesiones estaba "en manos del Tribunal". Afirmó además que, en caso de que posteriormente el Sr. Az se retractara de esas confesiones, el Tribunal sería el único órgano competente para decidir la apertura de una investigación con respecto a las acusaciones de coacción. El Tribunal consideró las confesiones sólidas y tuvo el convencimiento de que eran verdaderas. Señaló también que las denuncias formuladas no habían podido ser probadas y que nada de lo dispuesto en los documentos jurídicos corroboraba las alegaciones del acusado sobre coacción psicológica y física.

15. El Sr. Az se encuentra actualmente recluido en la prisión de Al Wathba, donde recibe dos visitas de su familia al mes, de 15 minutos cada una.

16. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Az es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III de las categorías definidas en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. En lo que respecta a la categoría I, según la fuente, las autoridades no invocaron ningún fundamento jurídico para justificar la privación de libertad del Sr. Az entre el momento de su detención, en septiembre de 2013, y junio de 2014, cuando fue llevado por primera vez ante un juez. Además, la fuente añade que el Sr. Az fue retenido en un lugar secreto durante los primeros cuatro meses. Las autoridades no informaron a la familia del Sr. Az acerca de su paradero durante ese período. La fuente sostiene que la reclusión secreta durante los primeros cuatro meses confirma que las autoridades no respetaron las garantías procesales y que no existe fundamento jurídico para justificar la detención y la reclusión del Sr. Az. Por consiguiente, la fuente alega que la privación de libertad del Sr. Az, entre septiembre de 2013 y junio de 2014, carece de fundamento jurídico y contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

17. La fuente sostiene también que durante el período de privación de libertad del Sr. Az no se respetó su derecho a un juicio imparcial, en contravención de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente recuerda que el Sr. Az fue detenido por agentes de seguridad del Estado vestidos de civil que no presentaron orden de detención alguna; no fue informado de los motivos de su detención cuando esta se llevó a cabo; fue recluido en un lugar secreto y en régimen de aislamiento durante cuatro meses en los que fue obligado a confesar; no tuvo acceso a un abogado durante ese período de tiempo; fue presentado ante un juez por primera vez más de nueve meses después de su detención; y el Tribunal no inició una investigación de las confesiones ni de si fueron obtenidas bajo coacción. Además, la fuente sostiene que el Sr. Az fue condenado a 15 años de prisión por la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal, que es la máxima instancia judicial en los Emiratos Árabes Unidos y cuyas decisiones son inapelables. En el artículo 33 de la Ley Federal núm. 10 de 1973, relativa al Tribunal Supremo Federal, se establece que el Tribunal tiene competencia exclusiva para conocer de, entre otros, los delitos que afecten directamente a los intereses de la Unión, como los delitos relacionados con la seguridad, en el país y en el extranjero. La fuente sostiene que la competencia exclusiva del Tribunal Supremo Federal sobre ciertos casos penales descarta la posibilidad de que el Sr. Az recurra ante un tribunal judicial superior.

Respuesta del Gobierno

18. El 14 de diciembre de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicación y le pidió que proporcionara información detallada, el 12 de febrero de 2017 a más tardar, sobre la situación en que se encontraba el Sr. Az en aquel momento, así como sus observaciones sobre las afirmaciones de la fuente. Asimismo, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que aclarara los motivos de hecho y de derecho que justificaban que el Sr. Az siguiera recluido, y que proporcionara información que demostrara que las disposiciones y los procedimientos jurídicos pertinentes estaban en conformidad con el derecho internacional, en particular con las normas del derecho internacional de los derechos humanos que son

vinculantes para los Emiratos Árabes Unidos. Además, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que velara por la integridad física y mental del Sr. Az.

19. En su respuesta, de 13 de febrero de 2017, el Gobierno facilitó al Grupo de Trabajo la información que figura a continuación.

20. Según el Gobierno, el Sr. Az fue detenido de conformidad con las leyes vigentes de los Emiratos Árabes Unidos, tras ser informado de las razones para ello por quienes llevaron a cabo la detención y el registro. También se informó a su familia sobre el lugar en el que estaba recluido en el Emirato de Abu Dabi. Al Sr. Az se le permitió ponerse en contacto con su familia durante su reclusión.

21. El 10 de diciembre de 2013 y el 9 de junio de 2014, el Sr. Az fue puesto a disposición de la autoridad competente, que luego remitió su caso ante el Tribunal Supremo Federal. Fue acusado de formar parte de una organización terrorista a sabiendas de sus objetivos; convencer a algunas personas de que se unieran a la organización terrorista para participar en el conflicto en la República Árabe Siria; reunir y transferir fondos a la organización terrorista; y vigilar y usar las redes sociales para difundir información sobre Al-Qaida, a fin de promover sus ideas. Al Sr. Az se le permitió designar a un abogado y reunirse con él.

22. El Gobierno también señala que el Sr. Az fue informado de los cargos en su contra ya que el Tribunal los leyó públicamente y que, el 9 de diciembre de 2014, el Tribunal Supremo Federal lo condenó a 15 años de prisión, una multa de un millón de dirhams (aproximadamente 272.000 dólares) y ordenó su expulsión del Estado una vez cumplida su sentencia. El Sr. Az cumple actualmente su condena en la prisión central.

Otros comentarios de la fuente

23. En respuesta a la afirmación del Gobierno de que el Sr. Az pudo comunicarse con su familia durante su reclusión, la fuente alega que el Gobierno no especificó en qué momento se le permitió hacerlo. Por lo tanto, esa información no contradice la alegación de que el Sr. Az estuvo recluido e incomunicado antes de poder ponerse en contacto con su familia.

24. En cuanto al argumento del Gobierno de que el Sr. Az fue detenido de conformidad con la legislación nacional, la fuente responde que esa legislación no exige una orden de detención, ni dispone que la persona tenga derecho a conocer el motivo de su detención, lo que contraviene claramente las normas internacionales. Por consiguiente, la fuente reafirma que el Sr. Az fue detenido sin ser informado de los motivos para ello y sin que se le mostrara una orden de detención.

25. La fuente añade que se ocultó a los familiares el lugar en el que el Sr. Az estaba recluido y que las autoridades les facilitaron, en repetidas ocasiones, información errónea al respecto.

26. Si bien el Gobierno afirma que, el 10 de diciembre de 2013, el Sr. Az fue puesto a disposición de la autoridad competente que, el 9 de junio de 2014, remitió su caso al Tribunal Supremo Federal, la fuente alega que el Sr. Az fue presentado por primera vez ante una autoridad judicial en junio de 2014. La fuente sostiene que, habida cuenta de que el Gobierno no especificó la autoridad en cuestión, no se puede afirmar que el Sr. Az compareciera ante una autoridad judicial antes de su juicio. Además, el Gobierno no proporcionó información sobre si la autoridad tenía competencia para examinar la legalidad de su reclusión.

27. Por último, la fuente afirma que el Gobierno no negó las alegaciones formuladas en relación con la tortura, la ausencia de un abogado, la contravención de la regla de exclusión y la naturaleza del órgano jurisdiccional.

28. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Az es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III de las aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

29. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de

una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

30. El Grupo de Trabajo considera que tiene atribuciones para evaluar las actuaciones de los tribunales y la legislación propiamente dicha a fin de determinar si cumplen las normas internacionales[1]. Sin embargo, el Grupo de Trabajo reitera que, cuando se le pide que revise la aplicación de la legislación nacional por el poder judicial, se cerciora de manera sistemática de que no sustituye a las autoridades judiciales nacionales o actúa como una suerte de tribunal supranacional[2].

31. El Grupo de Trabajo observa con preocupación una serie de casos en los últimos años en los que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos ha sometido a ciudadanos y a extranjeros a la reclusión secreta o en régimen de incomunicación[3]. Este tipo de prácticas de reclusión en régimen de incomunicación sustrae a las víctimas de la protección de la ley y las priva de toda salvaguardia legal. Más concretamente, el Grupo de Trabajo ha recibido numerosas denuncias sobre privación de libertad arbitraria de extranjeros por agentes del Departamento de Seguridad del Estado durante la Primavera Árabe y el período inmediatamente posterior. Por ejemplo, hay claras similitudes entre el patrón factual del presente caso y el de las opiniones núms. 51/2015, 35/2015 y 56/2014, en las que el Grupo de Trabajo consideró arbitraria la privación de libertad.

32. El Grupo de Trabajo considera que los Estados tienen la obligación de investigar y perseguir los delitos de terrorismo de conformidad con las leyes nacionales y las obligaciones de derecho consuetudinario internacional, que se aplican en todo momento y cualesquiera que sean las circunstancias[4]. No obstante, recuerda que el Consejo de Seguridad reafirmó en numerosas resoluciones, en particular en su resolución 2170 (2014), la necesidad de combatir por todos los medios las amenazas para la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, conforme a la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las disposiciones aplicables del derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario. El Grupo de Trabajo también pone de relieve el hecho de que las medidas antiterroristas efectivas y el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho son complementarios y se refuerzan mutuamente[5].

33. Además, el Grupo de Trabajo ha reconocido que cuando las personas que han participado o de las que se sospeche que han participado en la preparación, la comisión o la instigación de actos de terrorismo estén privadas de libertad:

a) Se las debe informar inmediatamente de las acusaciones contra ellas, y llevar ante una autoridad judicial competente e independiente tan pronto como sea posible, en un plazo de tiempo razonable;

b) Deben gozar del derecho efectivo a la determinación judicial de la arbitrariedad y la legalidad de su detención;

c) El ejercicio del derecho al control judicial de la detención no debe ser obstáculo para la obligación de la autoridad de aplicación de la ley encargada de adoptar la decisión de detener o mantener la detención de presentar a los sospechosos ante una autoridad judicial competente e independiente en un plazo de tiempo razonable. Esas personas deben ser llevadas ante la autoridad judicial, que examinará las acusaciones, el fundamento de la privación de libertad y la continuación del proceso judicial.

---

[1] Véase la opinión núm. 33/2015, párr. 80.

[2] Véase la opinión núm. 40/2005.

[3] Opiniones núms. 51/2015, 35/2015, 56/2014, 12/2014, 60/2013, 42/2013, 27/2013, 61/2012 y 64/2011.

[4] Véase la opinión núm. 51/2015, párr. 58.

[5] Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, párr. 15).

d) En el proceso contra ellos, los sospechosos deben tener el derecho a un juicio imparcial, el acceso a la asistencia letrada y la posibilidad de presentar pruebas y argumentos de descargo en las mismas condiciones que la fiscalía, todo ello en un proceso contradictorio[6].

34. El Grupo de Trabajo también señala que la reclusión secreta o en régimen de incomunicación de una persona puede someterla a presión y llevarla a confesar un delito, y puede vulnerar el derecho de esa persona a no ser obligada a declarar contra sí misma, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En las conclusiones del estudio conjunto de 2010 sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo, se reitera que el derecho internacional prohíbe claramente la reclusión secreta, que infringe diversas normas de derechos humanos y de derecho humanitario que no admiten excepción en circunstancia alguna[7].

Categoría I

35. En primer lugar, el Grupo de Trabajo determina si es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la detención y la reclusión del Sr. Az, entre septiembre de 2013 y junio de 2014, lo que haría que se considerasen arbitrarias con arreglo a la categoría I.

36. Si bien el Gobierno afirma que el Sr. Az fue detenido conforme a la ley, no ha justificado sus declaraciones para refutar las alegaciones fundamentadas de la fuente. En el presente caso, el Gobierno no ha aportado documentos probatorios, como una copia de la orden de detención, el expediente de la causa o el acta de las actuaciones judiciales que, al parecer, tuvieron lugar el 10 de diciembre de 2013.

37. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo acepta los argumentos presentados por la fuente a este respecto. La detención inicial y la reclusión prolongada del Sr. Az por el Departamento de Seguridad del Estado sin ninguna base jurídica plausible se consideran arbitrarias, lo que contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Así pues, la privación de libertad del Sr. Az se inscribe en la categoría I[8].

Categoría II

38. La fuente sostiene que la detención, el juicio y el encarcelamiento del Sr. Az por violar la legislación de lucha contra el terrorismo se inscriben en la categoría II, por ser el resultado del ejercicio legítimo de sus derechos y libertades.

39. El Grupo de Trabajo recuerda su observación de que, en algunos casos, los Estados tienden a afirmar que el uso de Internet sirve a fines terroristas, cuando, en realidad, más tarde se demuestra que ello es un pretexto para restringir la libertad de expresión y reprimir a los opositores políticos[9].

40. Según la práctica establecida del Grupo de Trabajo, las restricciones impuestas a la libertad de expresión mediante la privación de libertad solo pueden justificarse cuando se demuestre que esta medida cuenta con una base jurídica en la legislación nacional, no contraviene el derecho internacional, es necesaria para garantizar el respeto de los derechos o la reputación de otras personas, o para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y resulta proporcionada respecto a los fines legítimos perseguidos[10].

---

[6] *Ibid*., párr. 93.
[7] A/HRC/13/42.
[8] Véase la opinión núm. 39/2016, párr. 45.
[9] Véase la Deliberación núm. 8 sobre la privación de libertad vinculada a la utilización de Internet (E/CN.4/2006/7, párrs. 32 a 52), párr. 33.
[10] *Ibid*., párr. 43.

41. Si bien la fuente afirma que el Sr. Az utilizó sus cuentas de los medios sociales para comentar los acontecimientos recientes relacionados con el conflicto en curso en su localidad natal de Taftanaz situada en Idlib, ciudad de la República Árabe Siria, lo que de por sí podría considerarse el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Gobierno sostiene que utilizó sus cuentas de los medios sociales para promover la red Al-Qaida y reclutar nuevos miembros de esta organización terrorista.

42. El Grupo de Trabajo es consciente de la tendencia de las organizaciones terroristas a utilizar las redes sociales con fines propagandísticos o de reclutamiento. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera que, en el presente caso, el Gobierno no ha cumplido con los requisitos de carga de la prueba para respaldar su afirmación y la condena del Sr. Az por la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal. El Grupo de Trabajo también observa los antecedentes del Gobierno en materia de encarcelamiento arbitrario de personas por sus actividades en redes sociales en línea[11].

43. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Az fue consecuencia de su ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que el Gobierno no ha demostrado ni justificado adecuadamente la necesidad de su reclusión. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y posterior privación de libertad del Sr. Az se inscriben en la categoría II.

Categoría III

44. El Grupo de Trabajo también examinó si las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y de las garantías procesales de que fue objeto el Sr. Az eran de una gravedad tal que conferían a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

45. En particular, el Grupo de Trabajo examinó las alegaciones de que se sometió al Sr. Az a detención arbitraria y reclusión en régimen de incomunicación; se obtuvo su confesión mediante torturas durante interrogatorios que tuvieron lugar sin la presencia de un abogado; se vulneraron sus derechos consulares[12]; y se utilizó su confesión forzada como prueba en su contra durante el juicio. El Grupo de Trabajo también examinó la cuestión de la independencia e imparcialidad de la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal conforme al derecho internacional.

46. Según la información proporcionada por la fuente, que el Gobierno no refutó con pruebas fidedignas, el Sr. Az fue detenido sin orden judicial y no fue informado con prontitud de los motivos de su detención ni de los cargos que se le imputaban. Esa detención es arbitraria y vulnera el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

47. Posteriormente, el Departamento de Seguridad del Estado mantuvo al Sr. Az recluido en régimen de incomunicación durante cuatro meses. Esto lo privó del amparo de la ley. Además, la reclusión en régimen de incomunicación conlleva la denegación del derecho a comunicarse con la familia, un abogado y los funcionarios consulares, y a informarlos, de conformidad con los principios 15, 16, 17, 18 y 19 del Conjunto de Principios, y del derecho a ser llevado sin demora ante un juez y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, como se dispone en los principios 37 y 38 del Conjunto de Principios. En suma, de todo ello resulta la vulneración acumulativa de los artículos 8, 9, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

48. Durante la reclusión en régimen de incomunicación del Sr. Az se obtuvo su confesión autoinculpatoria mediante torturas y otros tratos crueles, inhumanos o

[11] Véanse las opiniones núms. 12/2014 y 42/2013.

[12] Con respecto al derecho a ser informado de la protección consular por contraposición al derecho a recibir protección consular *per se*, véase también el artículo 36, párr. 1 b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963, en la que son parte los Emiratos Árabes Unidos; y los fallos de la Corte Internacional de Justicia en la causa LaGrand *(Alemania c. los Estados Unidos de América)*, Informes CIJ 2001, págs. 466 y 494, párrs. 77 y 78, y la causa Avena y otros nacionales mexicanos *(México c. los Estados Unidos de América)*, Informes CIJ 2004, págs. 12, 35 y 36, párr. 40.

degradantes[13]. El Grupo de Trabajo examinó con anterioridad denuncias relativas al uso de tortura y malos tratos durante los interrogatorios en régimen de incomunicación[14]. Después de su visita oficial a los Emiratos Árabes Unidos, en 2014, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados informó de que, en los últimos años, se habían presentado ante los jueces y/o los fiscales más de 200 denuncias de tortura y/o malos tratos, y de que no se habían tenido en cuenta en los procedimientos judiciales ni se había llevado a cabo, al parecer, ninguna investigación independiente de ellas[15].

49. El Grupo de Trabajo recuerda que el hecho de que el Departamento de Seguridad del Estado obtenga la confesión de un detenido vendándole los ojos y torturándolo, y de que la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal acepte tal confesión como prueba constituye una vulneración del derecho a un juicio imparcial y público, consagrado en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[16].

50. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda la decisión de la Corte Internacional de Justicia en la que sostiene que la prohibición de la tortura forma parte del derecho internacional consuetudinario y que se ha convertido en una norma imperativa *(ius cogens)*[17].

51. La legislación nacional debe garantizar que las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura se excluyan como pruebas; y que, cuando se denuncie que una declaración se obtuvo bajo tortura, la carga de la prueba recaiga sobre la fiscalía y los tribunales[18].

52. El Grupo de Trabajo ya examinó anteriormente el proceso penal ante el Tribunal Supremo Federal y consideró que vulneraba el derecho a un juicio imparcial, consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[19].

53. El Grupo de Trabajo comparte las normas del Comité de Derechos Humanos aplicables a todos los tribunales y cortes de justicia, sean ordinarios o especializados, civiles o militares, que reflejan el derecho internacional consuetudinario en virtud del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[20].

54. El Grupo de Trabajo observa que la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados señaló, después de su visita oficial a los Emiratos Árabes Unidos en 2014, que el mecanismo actual de nombramiento de los jueces, incluido el Presidente y otros miembros del Tribunal Supremo Federal, por los máximos representantes del Poder Ejecutivo carece de transparencia y puede exponerlos a presiones políticas indebidas[21]. También expresó preocupación por el hecho de que los denominados delitos contra la seguridad del Estado se tramiten en primera y en última instancia ante la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal, sin ninguna posibilidad de revisión por un tribunal superior —ya que el Tribunal Supremo Federal es la máxima instancia judicial en los Emiratos Árabes Unidos— en contravención de las normas internacionales de derechos humanos[22]. En el presente caso, preocupa al Grupo de Trabajo que ciertas causas penales estén sometidas a la jurisdicción exclusiva del Tribunal Supremo Federal, lo que descarta la posibilidad de que el Sr. Az recurra su caso ante un tribunal judicial superior y puede tener como consecuencia una grave e irrevocable violación del derecho a un juicio imparcial.

---

[13] Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad y seguridad de las personas, párr. 56.

[14] Opiniones núms. 51/2015, 56/2014, 60/2013 y 27/2013.

[15] A/HRC/29/26/Add.2, párr. 53.

[16] Véase también la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.

[17] Corte Internacional de Justicia, Cuestiones relativas a la obligación de juzgar o extraditar *(Bélgica c. Senegal)*, Informes CIJ 2012, págs. 422 y 457, párr. 99.

[18] Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, párr. 41.

[19] Véase la opinión núm. 60/2013, párrs. 14 y 23.

[20] Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, párrs. 14 y 22.

[21] A/HRC/29/26/Add.2, párr. 35.

[22] *Ibid*., párr. 61.

55. El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

56. El Grupo de Trabajo considera que las referidas violacióones del derecho a un juicio imparcial del Sr. Az son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad carácter arbitrario. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

Decisión

57. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad del Sr. Az es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

58. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Az sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

59. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Az inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

60. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura.

61. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Procedimiento de seguimiento

62. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Az y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Az;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Az y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de los Emiratos Árabes Unidos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

63. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

64. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

65. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[23].

[Aprobada el 24 de abril de 2017]

[23] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.